



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, JULIO TRECE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

La señora **DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA**, actuando en causa propia, dedujo el 18 de enero de 2022 solicitud de incidente por presunto desacato a orden de tutela, frente **COOMEVA EPS S.A.** hoy en LIQUIDACIÓN, la que se recibió aquí en la misma fecha, informando que la accionada le está negando el pago de las incapacidades, y que entonces no están procediendo en los términos indicados en la sentencia de segunda instancia, numeral segundo, que indica con toda claridad, que COOMEVA EPS S.A. debe reconocer y pagar de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad a la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA, de las generadas con posterioridad al día quinientos cuarenta (540) de incapacidad que allí se especificaron y que le siguen negando el pago de estas prestaciones económicas, aun siendo citada por la actora la sentencia de tutela, pudiendo recobrar ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ADRES, mediante un trámite administrativo por estas prestaciones económicas.

ARGUMENTACIONES. -

Es sin duda obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela; la Corte Constitucional, ha sostenido que el amparado por tutela puede solicitar el cumplimiento de la sentencia o proponer incidente de desacato, y que por tanto *“el trámite del cumplimiento [del fallo] no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”*.

También ha precisado la Jurisprudencia Constitucional que por regla general, el Juez de primera instancia *“que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta”*.

Fue justamente por lo anterior, que estando dirigido el incidente de desacato propuesto por la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA a este despacho judicial.

Bien: el amparo constitucional que este despacho ordenó en favor de la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA, en la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, es del siguiente tenor: “(...) **1.-CONCEDER** la tutela a la señora **DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.255.384 de Medellín, frente a la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, de los derechos constitucionales fundamentales de la **SEGURIDAD SOCIAL**; el **MÍNIMO VITAL**; la **VIDA DIGNA** y la **IGUALDAD**, por tratarse con la accionante, de persona en situación de debilidad manifiesta por salud y precaria condición económica. **2.-ORDENAR** a la accionada **COOMEVA EPS S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad a la señora **DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA**, de las generadas con posterioridad al día quinientos cuarenta (540) de incapacidad, para el caso, las correspondientes a: No. 12614216 fecha inicio 03/02/2020 hasta el 17/02/2020, No. 12635577 desde 18/02/2020 hasta 03/03/2020, No. 12657240 desde 04/03/2020 hasta el 18/03/2020, No. 12681511 desde 19/03/2020 hasta 02/04/2020, No. 12687719 desde 03/04/2020 hasta el 17/04/2020, No.12693455 desde el 18/04/2020 hasta el 02/05/2020 No. 12699999 desde 03/05/2020 hasta el 17/05/2020, No. 12708873 desde el 18/05/2021 hasta el 01/06/2020, No.12716888 desde el 02/02/2020 hasta el 16/06/2020, No. 12726388 desde el 17/06/2020 hasta el 01/07/2020, No. 12736047 desde el 02/07/2020 hasta el 16/07/2020, No. 12751264 desde el 17/07/2020 hasta el 31/07/2020, No. 12765320 desde el 01/08/2020 hasta el 15/08/2020, No. 12776917 desde el 16/08/2020 hasta el 30/08/2020, No. 12791558 desde el 31/08/2020 hasta el 14/09/2020, No 12805384 desde el 15/09/2020 hasta el 29/09/2020, No 12818594 desde el 30/09/2020 hasta el 14/10/2020, No 12834045 desde el 15/10/2020 hasta el 29/10/2020, No 12848867 desde el 30/10/2020 hasta el 13/11/2020, No 12860961 desde el 14/11/2020 hasta el 28/11/2020, No 12871699 desde el 29/11/2020 hasta el 13/12/2020, No 12890035 desde el 14/12/2020 hasta el 28/12/2020, No 12903597 desde el 29/12/2020 hasta el 12/01/2021 y la No 12912525 desde el 13/01/2021 hasta el 27/01/2021, que corresponden a los 360 días adicionales a los 540 días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, **SE ADVIERTE** a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor de la accionante, éstas deberán ser pagadas oportunamente por dicha EPS

*hasta tanto se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo del accionante a su vida laboral o en su defecto, hasta que, la calificación de pérdida de capacidad laboral iguale o supere el 50%, y pueda optar por la pensión de invalidez. La accionada **COOMEVA EPS S.A** se encuentra facultada para ejercer su derecho de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la **ADRES(...)**". El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.*

Vemos que la solicitud de la señora **DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA**, está encaminada a que se ordene a la accionada que se cumpla con lo ordenado en la sentencia aludida. La accionante con la proposición del incidente por presunto desacato persigue que se vele por el estricto cumplimiento de la orden de tutela impartida en la sentencia proferida aquí en primera instancia, la que no fue impugnada, pronunciamientos éstos que están en firme y que no fueron objeto de revisión por la Corte Constitucional, ello con relación a la ejecución de los mentados pagos.

Mediante providencia del 1 de marzo de 2022, se dispuso la apertura de incidente de desacato en contra de las personas a las cuales se les había dirigido el requerimiento previo, a quienes se dirigieron los oficios de notificación como consta en el plenario y mediante comunicado remitido a este despacho por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA**, se allega la Resolución N°202232000000189-6 de 2022 de Liquidación de **COOMEVA EPS**, memorando de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **ACTA DE POSESIÓN DEL LIQUIDADOR**, por lo tanto, mediante providencia fechada 18 de marzo de 2022, se dispuso un nuevo requerimiento para integrar además a la actuación al liquidador designado para **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, a quienes se les dirigió la notificación de esta nueva providencia.

COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, presentó el informe que se le requirió mediante apoderada de la entidad en el cual expuso: la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 003287 del 4 de noviembre de 2016, ordenó la medida preventiva de vigilancia especial a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de seis (6) meses, la cual fue objeto de prórrogas, siendo la última la ordenada a través de Resolución No. 013000 del 13 de noviembre de 2020, por el término de nueve (9) meses.

Seguidamente, la Superintendencia Nacional de Salud, a través de Resolución No. 010005 del 28 de septiembre de 2018, limitó la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**. de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1184 de 2016, medida que a la fecha se encuentra vigente.

Posteriormente la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad a sus atribuciones legales y reglamentarias, acogió la recomendación del Comité de Medidas Especiales efectuada en sesión del 20 de mayo de 2021 y en tal virtud mediante Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, por el término de dos (02) meses, y designó al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA como Agente Especial; la referida toma fue prorrogada mediante Resolución 202151000125056 del 02 de agosto del 2021, hasta el 27 de septiembre de 2021; posteriormente, mediante Resolución No. 0013230-6 del 27 de septiembre del 2021, se ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

Y luego la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, por el término de dos (2) años.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, se designó al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, como liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de COOMEVA EPS, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, la población afiliada de COOMEVA EPS, fue trasladada a otras EPS, a partir del 1 de febrero del 2022; información que puede ser verificada en el link <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Consulta-Afiliados.aspx> y para el presente caso, se observa que la aquí accionante fue trasladada a la SALUD TOTAL EPS desde el 01 de febrero de 2022.

En el literal K) del artículo tercero de la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, “Medidas preventivas obligatorias”, establece que los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación.

Que en este caso la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales seguridad social, el mínimo vital, la vida digna y la igualdad en consecuencia solicitó; se ordene realice el pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 540 es decir desde el 03 de febrero de 2020 hasta el 27 de enero de 2021 y las que se sigan causando de manera ininterrumpida.

Expuso la vocera de la entidad como defensa, que en primera medida: la Resolución N° 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y una vez se ordena la liquidación de COOMEVA EPS, todos los pagos causados hasta esa data -25 de enero de 2022- quedaron suspendidos y en que en tal virtud existe un trámite proferente para reclamarlos. (Proceso liquidatorio).

Que en cumplimiento de lo establecido en el marco normativo del proceso liquidatorio, COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, publicó Avisos Emplazatorios los días 01 y 11 febrero de 2022, por medio de los cuales invitó a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la Entidad en Liquidación, para que hicieran parte del proceso liquidatorio dentro del periodo señalado.

Que una vez se conoció del requerimiento dentro del trámite incidental de la presente acción de tutela, se procedió a consultar en los aplicativos con el área competente la información relacionada con la acreencia (Incapacidades medicas), es decir, la causada en el periodo del 03 de febrero de 2020 hasta el 24 de marzo de 2021, y no existe reclamación presentada ante el proceso liquidatorio a nombre de la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA, y/o su empleador INDUSTRIAS ST. EVEN S.A. objeto de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, la vocera de la entidad informa que las incapacidades generadas con posterioridad al día 540 es decir de fecha 03 de febrero de 2020 hasta el 24 de marzo de 2021 de manera ininterrumpida fueron competencia de la EPS COOMEVA, sin embargo y en razón a la orden de Liquidación dispuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, el reconocimiento y pago de las incapacidades está sujeto a las normas que rigen el proceso liquidatorio.

Afirma la libelista que el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a través de fallo del 16 de noviembre de 2021, amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante y

en consecuencia ordenó el pago de las incapacidades en mención y mediante auto del 6 de abril de 2022 radicado en esa Entidad en Liquidación mediante correo electrónico de la misma data, resolvió notificar a la entidad del auto que requiere previo a iniciar el incidente de desacato dirigido al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA COMO LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS, con el fin de que cumpla con lo ordenado en el fallo proferido el 16 de noviembre de 2021, de lo que encuentra preciso puntualizar que la calidad del doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA como liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN en consideración a lo establecido en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, ostenta la competencia únicamente para cumplir con todas las obligaciones encaminadas a lograr la efectiva liquidación de la entidad, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otras y como consecuencia de lo anterior, el Liquidador se encuentra sujeto a las reglas que rigen el proceso concursal, que no pueden ser desconocidas por el mismo, como quiera que el mencionado proceso se constituye como el trámite preferente y aplicable a las acreencias de Coomeva EPS, advirtiéndose a partir de ello una imposibilidad jurídica y material de esa Entidad en Liquidación para proceder de manera inmediata a reconocer y pagar las incapacidades objeto de tutela, sin la observancia de las reglas dadas para el proceso concursal.

Frente a la imposibilidad jurídica y material de pagar inmediatamente a la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA EL PAGO DE INCAPACIDADES MEDICAS GENERADAS DESDE EL 03 DE FEBRERO DE 2020 HASTA EL 24 DE MARZO DE 2021 reitera que el trámite incidental, encaminado a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido a favor de la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA, relacionado con cancelar el pago de incapacidades medicas generadas desde el 03 de febrero de 2020 hasta el 24 de marzo de 2021, esa Entidad en Liquidación se encuentra frente a una imposibilidad jurídica y material de cumplimiento por lo siguiente:

Que mediante la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la liquidación de COOMEVA EPS S.A. y de acuerdo a lo estipulado en el literal K) del artículo tercero, “Medidas preventivas obligatorias”, establece que los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación.

Que debido a lo anterior, era preciso señalar que una vez COOMEVA EPS entró en proceso liquidatorio existe un trámite especial destinado a

reconocer y pagar los créditos adeudados por la referida entidad antes del 25 de enero del 2022, consistente en que las obligaciones adquiridas por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN frente a los acreedores, serán reconocidos y pagados de conformidad a las reglas que rigen el proceso liquidatorio como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a partir de la referida data los acreedores de COOMEVA EPS quedaron sujetos a las medidas que rigen los procesos de liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía que dispongan frente a COOMEVA EPS deben hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (principio o derecho concursal).

Que debido a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, se emplazó a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado con el fin de que elevaran su reclamación de cualquier índole en contra de la entidad intervenida entre el 11 de febrero al 11 de marzo de 2022, con el fin de que sus acreencias sean graduadas y calificadas conforme a las normas que rigen el proceso liquidatorio.

Para el caso en concreto y verificado los aplicativos con el área competente de esa Entidad en Liquidación se evidencia que la accionante y/o su empleador no radicaron la acreencia objeto de la presente acción de tutela ante el proceso liquidatorio, razón por la cual la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA y/o su empleador INDUSTRIAS ST. EVEN S.A. deberá hacerse parte en el proceso liquidatorio a fin de que Entidad en Liquidación se pronuncie de fondo respecto al reconocimiento de las incapacidades médicas objeto de la presente acción de tutela.

Informa la libelista que actualmente aún se siguen recepcionando reclamaciones mediante el diligenciamiento del FORMULARIO DE RECLAMACION DE ACUERDO CON EL INSTRUCTIVO DE RADICACION, inclusive con posterioridad a las fechas descritas, las cuales podrán ser radicadas de manera virtual a través de la página web <https://coomevaeeps.co/> o físicamente en la dirección Calle 10 No. 04- 47 Piso 23 ubicada en la ciudad de Cali, y en la Calle 77 No. 16ª 23 en la ciudad de Bogotá D.C.

En el evento de que las incapacidades reclamadas se hayan causado en vigencia de una relación laboral, es el empleador quien deberá presentar su acreencia al proceso liquidatorio.

En virtud de lo antes descrito, es evidente que la aquí accionante no hizo uso del mecanismo preferente para reclamar el pago de incapacidades médicas y en esa medida deberá acogerse al mismo, reiterando que el

tramite descrito no puede ser desconocido por el Agente Liquidador, pues de hacerlo le podría generar unas responsabilidades fiscales, disciplinarias y penales; toda vez que de hacer estaría actuando subjetivamente y con ello quebrantaría el derecho a la igualdad de los demás acreedores de la EPS.

También informó la vocera de la entidad que mediante oficio fechado el 8 de abril de 2022 remitido a la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA y su empleador INDUSTRIAS ST. EVEN S.A., les fue informado las normas del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, en virtud del requerimiento previo al trámite incidental dentro de la presente acción de tutela, mediante oficios No.2635 y 2636 de fecha 08 de abril de 2022, remitida a los correos electrónicos: dianayamilehoyos@hotmail.com Y personal@stevensa.com.

Conforme a lo anterior, solicita la memorialista se abstenga de iniciar el trámite incidental de desacato en contra del Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA como liquidador y de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que no ha incurrido en desacato a la orden impartida por el despacho a favor de la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA, toda vez que acuerdo a los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional no está inmerso en responsabilidad subjetiva puesto que:

1. En cumplimiento a las facultades asignadas al Liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, debe aplicar cuidadosamente las normas que rigen el proceso liquidatorio a todos los acreedores incluido la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA; razón por la cual no se ve un comportamiento negligente por parte del AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.
2. El AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN no obra con omisión frente al fallo proferido a favor de la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA, pues por el contrario a través del oficio de fecha 08 de abril de 2022 se procedió a informar a la accionante y su empleador las normas del proceso concursal con el fin de que si lo considera se haga parte como acreedor al interior del trámite liquidatorio.
3. No es dable afirmar que el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, actúe con impericia, toda vez que está plenamente demostrado que las incapacidades medicas causada por la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA, se le impartirán las reglas que gobiernan la liquidación, en

igualdad de condiciones a los demás acreedores según los lineamientos normativos impuestos para el proceso concursal.

Con fundamento en los hechos antes expuestos y teniendo en cuenta que una vez se ordena la liquidación de COOMEVA EPS todos los pagos causados hasta esa data – 25 de enero del 2022- quedaron suspendidos y en tal virtud existe un trámite preferente para reclamarlos, el cual NO puede ser desconocido por el Liquidador, sustento que me permite solicitar muy amablemente a su Despacho ABSTENERSE DE INICIAR EL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO contra COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y del doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA COMO AGENTE LIQUIDADOR en el presente asunto.

Antes de abrir un incidente de desacato, el Juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento. Si bien lo que motiva el inicio de la presente actuación incidental, que fue lo que originó la proposición de la acción de tutela, que ordenó el pago de las incapacidades posteriores al día 540 que se le generaron a la accionante, que aun siguen sin ser reconocidas y pagadas, lo cierto es que aquí se ha presentado una situación jurídica que impide que el pago de estas incapacidades se lleve a cabo a través del trámite incidental propuesto.

La jurisprudencia ha pregonado que *“En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:*

- (i) a quién estaba dirigida la orden;*
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.*

“(....) Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)...”(sentencia T-527 de 2012).

Una vez declarada la entidad COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, se debe aplicar rigurosamente las normas que rigen el proceso liquidatorio a todos los acreedores incluido la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA, razón por la cual no se ve un comportamiento negligente por parte del AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN siendo claro, que no obra con omisión frente al fallo proferido a favor de la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA, y como lo informó la apoderada de la entidad a través del oficio de fecha 08 de abril de 2022 se procedió a informar a la accionante y su empleador las normas del proceso concursal con el fin de que si lo considera se haga parte como acreedor al interior del trámite liquidatorio, situación que fue confirmada por la propia accionante quien informó que a la fecha ya procedió a realizar el

trámite ante la entidad a través del lleno del formulario destinado para ese fin con los anexos requeridos.

Entonces, no se podría afirmar que el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, actúe con impericia, toda vez que está plenamente demostrado que las incapacidades medicas causada por la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA, se le impartirán las reglas que gobiernan la liquidación, en igualdad de condiciones a los demás acreedores según los lineamientos normativos impuestos para el proceso concursal que es norma especial y de obligatorio cumplimiento.

Tampoco se le podría atribuir responsabilidad alguna al Doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, en su condición de Gerente Zona Norte y Superior Jerárquico encargado de hacer cumplir los fallos de tutela a la Doctora CLAUDIA IVONE POLO UREGO, Directora de Salud Zona Norte, encargada de cumplir los fallos de tutela y el Doctor JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS, Director de Oficina Zona Norte, Medellín de COOMEVA EPS, a quienes se les requirió en las calidades aludidas para que informaran como han acatado la orden impartida en la sentencia de tutela y dieran cumplimiento inmediato, por cuanto al entrar la entidad en proceso de liquidación, tampoco podrían gestionar de manera independiente el pago de estas prestaciones económicas las cuales ahora se regirán por las normas del proceso concursal.

En consecuencia, no se puede afirmar que el trámite a seguir en el presente caso sea formular un incidente de desacato, en los términos previstos en los Arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues como quedó establecido, han surgido sin duda unas situaciones jurídicas nuevas y posteriores a la fecha en que fue proferida la sentencia, que amparó los derechos fundamentales de la tutelante, y en lo particular estas obligaciones económicas, deberán ingresar y someteré al procedimiento establecido en el trámite de liquidación de la EPS accionada.

Es claro advertir, que siendo el desacato el trámite que a solicitud de parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona a quien se impartió la orden para el incumplimiento del fallo, lo que en este caso no se evidencia por cuanto los incidentados se encuentran inmersos en situaciones jurídicas que les impiden actuar en favor de un usuario en particular, una imposibilidad jurídica y material de la Entidad en Liquidación para proceder de manera inmediata a reconocer y pagar las incapacidades objeto de tutela, sin la observancia de las reglas dadas para el proceso concursal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, se abstiene de abrir el incidente de desacato propuesto por la señora **DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA**.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.